

Directiva (UE) 2025/25, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, por la que se modifican las Directivas 2009/102/CE y (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la ampliación y mejora del uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades [DOUE L 2025/25, de 10-I-2025]

1. INTRODUCCIÓN

La Directiva (UE) 2025/25, aprobada el 19 de diciembre de 2024 y publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 10 de enero de 2025 representa un hito normativo de extraordinaria relevancia en el proceso de digitalización del Derecho de sociedades dentro del marco del mercado interior europeo. Entiendo que esta norma no se contenta con realizar ajustes superficiales o meramente técnicos a las directivas preexistentes, como la 2009/102/CE y la (UE) 2017/1132, sino que encarna una visión estratégica y profundamente transformadora que sitúa las herramientas y los procesos digitales en el epicentro de las interacciones entre las sociedades, los registros mercantiles y las autoridades públicas. En un tono que podría evocar reflexiones sobre cómo las revoluciones tecnológicas redefinen las estructuras y narrativas humanas, la directiva parece proponer una reescritura del guion que rige el Derecho de sociedades, elevando conceptos como la eficiencia operativa, la transparencia informativa y la interoperabilidad transfronteriza al rango de principios rectores de un mercado único más cohesionado, accesible y adaptado a las exigencias del siglo XXI.

La fundamentación jurídica de esta directiva se ancla sólidamente en los artículos 50 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que otorgan a las instituciones europeas la competencia para armonizar aspectos específicos del Derecho de sociedades y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, respectivamente. Estos preceptos, interpretados de manera conjunta, ofrecen un marco robusto que legitima la intervención legislativa en un ámbito donde la diversidad de los sistemas nacionales ha generado históricamente fricciones que obstaculizan la libre circulación de empresas y capitales. La norma se construye sobre los cimientos establecidos por la Directiva (UE) 2017/1132, que ya sentó las bases para la publicidad registral y la interconexión de registros a través del sistema BRIS (Business Registers Interconnection System), operativo desde 2017, y se nutre también de los avances introducidos por la Directiva (UE) 2019/1151, que reguló la constitución y la gestión en línea de sociedades y sucursales. Lo anterior me sugiere que la Directiva (UE) 2025/25 no es un texto aislado, sino el resultado de una evolución normativa progresiva que responde tanto a la necesidad de consolidar logros previos como a la urgencia de

adaptarse a un entorno empresarial donde la digitalización ya no es una opción, sino una condición inescapable para la competitividad y la resiliencia económica.

El contexto en el que surge esta norma está profundamente influenciado por una serie de comunicaciones estratégicas de la Comisión Europea que delinean el rumbo de la Unión hacia un futuro digital. Entre ellas destacan la Comunicación de 2 de diciembre de 2020, titulada «La digitalización de la justicia en la UE: Un abanico de oportunidades», que abogó por la modernización de los sistemas judiciales mediante tecnologías avanzadas, y la «Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el Decenio Digital» de 9 de marzo de 2021, que fijó objetivos ambiciosos para la transformación digital de las administraciones y las empresas antes del final de la década. Asimismo, la Comunicación de 10 de marzo de 2020, «Una estrategia para las pymes en pro de una Europa sostenible y digital» y la de 5 de mayo de 2021, «Actualización del nuevo modelo de industria de 2020», subrayan la importancia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes) —definidas conforme a la Recomendación 2003/361/CE— como motores de la economía europea, destacando su necesidad de herramientas que faciliten su expansión transfronteriza. Considero que este trasfondo político y económico refleja una voluntad deliberada de la Unión Europea de trascender las limitaciones de los modelos tradicionales de gestión societaria, promoviendo un ecosistema jurídico-digital que elimine barreras burocráticas y fomente la confianza mutua entre los Estados miembros.

Desde una perspectiva más amplia, la Directiva (UE) 2025/25 puede interpretarse como una respuesta a las expectativas sociales y económicas de una ciudadanía y un empresariado que demandan procesos más ágiles, transparentes y accesibles. La digitalización, en este contexto, no se limita a ser un instrumento técnico, sino que se erige como un valor en sí mismo, capaz de redefinir las relaciones de poder entre los agentes económicos y las administraciones públicas. En este sentido, la norma se alinea con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad consagrados en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, al abordar cuestiones que, por su escala y complejidad transnacional, exceden las capacidades individuales de los Estados miembros y requieren una acción coordinada a nivel europeo. Ello me obliga a deducir que la directiva no solo busca optimizar los procedimientos existentes, sino también anticiparse a los desafíos emergentes de un mercado interior en el que la interdependencia económica y la movilidad empresarial son cada vez más intensas, especialmente para las pymes, que constituyen el 99 % de las empresas de la Unión según datos de la Comisión Europea.

El impacto simbólico y práctico de esta iniciativa normativa no debe subestimarse. Al priorizar la fiabilidad y la accesibilidad de la información societaria, la directiva aspira a construir un entorno de mayor confianza y seguridad jurídica, elementos esenciales para el desarrollo del mercado interior. Este enfoque responde tanto a las necesidades inmediatas de las empresas —como la reducción de costes y tiempos en operaciones transfronterizas— como a objetivos estratégicos de largo plazo, como la lucha contra el fraude y el blanqueo de capitales, en línea con las recomendaciones internacionales

del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Asumo que este doble propósito —práctico y ético— posiciona a la directiva como un instrumento clave en la consolidación de una Europa digitalmente integrada, donde el Derecho de sociedades deja de ser un obstáculo para convertirse en un facilitador de la actividad económica.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La Directiva (UE) 2025/25 se articula en torno a una estructura cuidadosamente diseñada que comprende seis artículos principales, acompañados de un anexo que introduce el nuevo Anexo II TER relativo a las sociedades mercantiles personalistas, configurándose como una reforma integral y sistemática de las Directivas 2009/102/CE y (UE) 2017/1132. Este esquema normativo tiene como finalidad primordial abordar tres objetivos fundamentales: incrementar la fiabilidad de la información contenida en los registros mercantiles, ampliar su disponibilidad y accesibilidad a escala de la Unión Europea y facilitar su utilización práctica en contextos transfronterizos mediante la implementación de herramientas y procesos digitales avanzados. Ello me obliga a deducir que el legislador europeo ha adoptado un enfoque holístico, integrando disposiciones que cubren todo el ciclo de vida de las sociedades —desde su constitución hasta su eventual disolución—, incluyendo aspectos específicos como la gestión de sucursales, la publicidad de estructuras de grupos societarios y la verificación de datos registrales.

El artículo 1 de la directiva introduce modificaciones específicas en la Directiva 2009/102/CE, centradas principalmente en la regulación de las sociedades de responsabilidad limitada de socio único. Estas enmiendas, aunque de alcance limitado en comparación con las reformas más extensas de la Directiva (UE) 2017/1132, refuerzan la obligación de publicidad de la identidad del socio único (artículo 3), un requisito que busca proteger los intereses de terceros y garantizar la trazabilidad de las estructuras societarias en un contexto donde la simplicidad de estas entidades puede ser explotada para fines ilícitos. Por su parte, el artículo 2 constituye el núcleo de la reforma, modificando de manera sustancial la Directiva (UE) 2017/1132 mediante la incorporación de nuevas disposiciones que abarcan desde controles preventivos obligatorios hasta la creación de herramientas digitales específicas. Entre estas innovaciones destacan los artículos 16 ter y 16 quater, que introducen el certificado de sociedad de la UE y el poder de representación digital de la UE, respectivamente, como instrumentos destinados a simplificar las operaciones transnacionales y reducir las cargas administrativas asociadas a formalidades como la apostilla o las traducciones juradas.

Los considerandos de la directiva, particularmente los numerados del 9 al 28, ofrecen una guía detallada sobre las intenciones del legislador y los principios que sustentan estas reformas. El considerando 9, por ejemplo, establece la necesidad de un control preventivo administrativo, judicial o notarial de la legalidad de las escrituras de constitución, los estatutos y sus modificaciones, un requisito que se extiende no

solo a las constituciones íntegramente en línea —ya reguladas por la Directiva (UE) 2019/1151—, sino también a las realizadas por métodos tradicionales. Esta medida, que busca homogeneizar la fiabilidad de la información registral en todos los Estados miembros, respeta las particularidades de los sistemas jurídicos nacionales, permitiendo que los controles sean realizados por autoridades administrativas, judiciales o notarios según las tradiciones locales (considerando 8). En el caso español, por ejemplo, esto podría implicar una interacción reforzada entre los registradores mercantiles y los notarios, figuras clave en la verificación de la legalidad de los actos societarios conforme al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El artículo 3 de la directiva establece un mecanismo de evaluación a largo plazo, exigiendo a la Comisión Europea la presentación de un informe antes del 31 de julio de 2032 sobre la eficacia y la pertinencia de las medidas adoptadas. Esta disposición, que incluye un análisis detallado de aspectos como el uso del certificado de sociedad de la UE y la reducción de trámites transfronterizos, refleja una voluntad de aprendizaje y adaptación continua, esencial en un contexto de rápida evolución tecnológica. Por su parte, los artículos 4 y 5 regulan la transposición y la entrada en vigor, fijando plazos escalonados que culminan en 2029 para ciertas disposiciones técnicas, como la publicación de información sobre grupos societarios y el promedio de trabajadores (artículo 19 ter y artículo 19.2.i). Asumo que esta temporalidad escalonada responde a la complejidad de implementar sistemas digitales interoperables, como la conexión entre el BRIS, el BORIS (sistema de interconexión de registros de titularidad real) y el IRI (sistema de interconexión de registros de insolvencia), prevista en el artículo 22.7. Esta integración, basada en el uso del identificador único europeo (EUID), busca crear una red de datos interconectada que facilite el acceso y la verificación cruzada de información, respetando los regímenes de acceso específicos de cada sistema.

Entre las disposiciones más innovadoras destaca el certificado de sociedad de la UE (artículo 16 ter), un documento armonizado que acredita la constitución y el estado de una sociedad en cualquier Estado miembro, diseñado para ser utilizado en procedimientos administrativos y judiciales transfronterizos. Este certificado, disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión y autenticado conforme al Reglamento (UE) 910/2014 sobre identificación electrónica, representa un avance significativo hacia la eliminación de barreras formales, como la exigencia de apostillas, cuya supresión se regula en el artículo 16 quinquies. De manera complementaria, el poder de representación digital de la UE (artículo 16 quater) permite a las sociedades autorizar a personas para actuar en su nombre en operaciones transnacionales, utilizando un modelo común multilingüe compatible con la cartera europea de identidad digital del Reglamento (UE) 2024/1183. Considero que estas herramientas no solo optimizan la operativa empresarial, sino que también refuerzan la seguridad jurídica al proporcionar pruebas fiables y reconocibles en todo el mercado interior, un objetivo explícito del artículo 50 TFUE.

El artículo 14 bis extiende los requisitos de publicidad a las sociedades mercantiles personalistas del Anexo II TER, como las sociedades colectivas o comanditarias, exigiendo la divulgación de información básica sobre socios y representantes legales. Esta medida, que amplía el ámbito de aplicación de la directiva más allá de las sociedades de capital tradicionalmente reguladas, busca paliar las diferencias entre los Estados miembros en la transparencia de estas estructuras (considerando 15), promoviendo una mayor comparabilidad y accesibilidad de los datos a través del BRIS. Asimismo, el artículo 19 ter introduce obligaciones de publicidad sobre los grupos societarios, exigiendo que se facilite información sobre la sociedad matriz y sus filiales, un requisito que se alinea con la Directiva 2013/34/UE sobre estados financieros consolidados y que tiene como finalidad combatir prácticas fraudulentas y aumentar la confianza en el mercado (considerando 18). Desde una perspectiva práctica, estas disposiciones podrían requerir desarrollos tecnológicos significativos, como la extracción automatizada de datos en formatos legibles por máquina, una tarea que la Directiva delega en actos de ejecución de la Comisión (artículo 24).

En definitiva, la estructura de la directiva refleja un equilibrio entre la ambición de armonizar procedimientos y la necesidad de respetar las particularidades nacionales, integrando medidas que abarcan desde la verificación inicial de datos hasta la gestión continua de la información societaria. Este enfoque sistemático, respaldado por una visión estratégica de la digitalización, posiciona la norma como un instrumento clave para el fortalecimiento del mercado interior, aunque su éxito dependerá de la capacidad de los Estados miembros para implementar sus requisitos técnicos y jurídicos de manera uniforme y efectiva.

3. IMPLICACIONES JURÍDICAS Y DESAFÍOS DE TRANSPOSICIÓN

La Directiva (UE) 2025/25 despliega un conjunto de implicaciones jurídicas que transforman profundamente el panorama del Derecho de sociedades en la Unión Europea, afectando tanto la armonización de los procedimientos registrales como la interacción entre los ordenamientos nacionales y el marco normativo europeo. En primer lugar, la norma establece un estándar mínimo de control preventivo obligatorio en todos los Estados miembros, conforme al considerando 9, que exige la verificación administrativa, judicial o notarial de la legalidad de las escrituras de constitución, los estatutos y sus modificaciones. Esta disposición, que se aplica tanto a las constituciones en línea como a las tradicionales (artículo 13 octies), busca superar las disparidades señaladas en el considerando 7, donde se reconoce que los diferentes enfoques nacionales en la intensidad y naturaleza de los controles generan una falta de confianza en la información societaria transfronteriza. En el contexto español, este requisito podría implicar una mayor coordinación entre los registradores mercantiles, regulados por el Reglamento del Registro Mercantil de 1996, y los notarios, cuya intervención en la

constitución de sociedades está regulada por la Ley del Notariado de 1862 y el Código de Comercio, potenciando un sistema híbrido que combine eficiencia digital con rigor jurídico.

La armonización de estos controles, aunque respeta las tradiciones jurídicas nacionales —permitiendo que los Estados miembros elijan entre modelos administrativos, judiciales o notariales—, plantea retos significativos de implementación en sistemas con estructuras registrales diversas. Por ejemplo, países como Alemania, con un modelo registral judicial altamente formalizado, podrían adaptarse con relativa facilidad, mientras que otros con sistemas más descentralizados o menos digitalizados podrían requerir reformas estructurales para cumplir con los estándares de la directiva. Lo anterior me sugiere que la norma introduce un delicado equilibrio entre la uniformidad y la flexibilidad, un equilibrio que será puesto a prueba durante el período de transposición, que culmina el 31 de julio de 2027 (artículo 4). Además, la posibilidad de controles electrónicos complementarios de identidad y capacidad jurídica (considerando 10), como verificaciones audiovisuales o fotográficas, añade una capa de complejidad técnica que podría exacerbar las desigualdades entre Estados con distinto grado de desarrollo tecnológico.

Un segundo pilar jurídico de la directiva es la ampliación del principio de «solo una vez», regulado en los considerandos 11 a 13 y los artículos 13 octies y 28 bis. Este principio, que ya goza de reconocimiento en la Unión a través de iniciativas como el Reglamento (UE) 2018/1724 sobre la pasarela digital única, implica que las sociedades no deben presentar repetidamente información ya registrada en su Estado de origen al crear filiales o sucursales en otro Estado miembro. En su lugar, los registros nacionales deben intercambiar electrónicamente esta información a través del BRIS, evitando duplicidades y reduciendo cargas administrativas. Desde un punto de vista jurídico, esta medida refuerza la interoperabilidad transfronteriza y el principio de confianza mutua entre administraciones, alineándose con los objetivos del artículo 114 TFUE de eliminar obstáculos al mercado interior. Sin embargo, su eficacia práctica dependerá de la capacidad técnica de los registros para integrarse plenamente en el sistema de interconexión, un desafío que se ve agravado por la diversidad de modelos de financiación señalada en el considerando 24. En este sentido, la gratuidad de ciertas disposiciones, como la emisión del certificado de sociedad de la UE al menos una vez al año (artículo 16 ter.5), podría tensionar los recursos de registros autofinanciados, como el Registro Mercantil español, que opera bajo un régimen de tasas regulado por el Real Decreto 178/2021.

La seguridad jurídica, un objetivo central del artículo 50 TFUE, se ve significativamente fortalecida por varias disposiciones de la directiva. La obligación de mantener actualizada la información registral (artículo 15), respaldada por plazos estrictos de presentación y publicación (quince y diez días hábiles, respectivamente), y la introducción de procedimientos para verificar el estado de las sociedades (artículo 15.3) buscan garantizar que los datos disponibles sean exactos y reflejen la realidad operativa de las empresas. Asimismo, la extensión de los requisitos de publicidad a las sociedades

personalistas del Anexo II TER (artículo 14 bis) y a los grupos societarios (artículo 19 ter) amplía el ámbito de la transparencia, protegiendo a terceros como acreedores, inversores y trabajadores, y combatiendo prácticas fraudulentas en línea con las recomendaciones del GAFI (considerando 22). No obstante, la excepción al reconocimiento mutuo prevista en el artículo 16 septies, que permite a las autoridades rechazar documentos por sospecha de fraude o abuso, introduce una nota de incertidumbre jurídica. Aunque esta facultad se limita a casos excepcionales justificados por el interés público, su aplicación podría generar conflictos interpretativos si los criterios de «motivos razonables» no se delimitan con precisión, un riesgo que la directiva mitiga parcialmente al exigir consultas previas entre registros.

Desde el punto de vista de la transposición, el plazo establecido hasta el 31 de julio de 2027 ofrece un margen razonable para adaptar los ordenamientos nacionales, pero la implementación de requisitos técnicos complejos —como la extracción automatizada de datos sobre grupos societarios o el promedio de trabajadores (artículos 19 ter y 19.2.i)— podría requerir inversiones significativas en infraestructura digital y formación del personal registral. En el caso español, la modernización del Registro Mercantil, impulsada por iniciativas como el Plan Justicia 2030 del Ministerio de Justicia, podría facilitar esta transición, pero otros Estados miembros con sistemas menos avanzados podrían enfrentar retrasos o dificultades. Ello me obliga a deducir que la directiva, aunque ambiciosa en sus objetivos, podría generar una aplicación desigual en el mercado interior, perpetuando asimetrías que la propia norma pretende superar. Además, la protección de datos personales, regulada por el Reglamento (UE) 2016/679 y mencionada en los considerandos 15 y 38, añade una capa adicional de complejidad, especialmente en relación con la publicidad de información sensible como la fecha de nacimiento de socios y representantes (artículo 18), lo que exige un equilibrio cuidadoso entre transparencia y privacidad.

En términos prácticos, la directiva también impone sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias por incumplimientos de las obligaciones de publicidad y actualización (artículos 28 y 40), delegando en los Estados miembros la definición de estas medidas. Esta flexibilidad, aunque coherente con el principio de subsidiariedad, podría derivar en enfoques divergentes que afecten la uniformidad de la norma en su aplicación. En conjunto, las implicaciones jurídicas de la directiva refuerzan la cohesión del mercado interior, pero su éxito dependerá de la capacidad de los Estados para alinear sus sistemas nacionales con los estándares digitales y jurídicos establecidos, un desafío que trasciende el ámbito normativo para adentrarse en el terreno de la voluntad política y la inversión económica.

Diego FIERRO RODRÍGUEZ
Letrado de la Administración de Justicia
Codirector de la revista *Acta Judicial*
diego.fierro.ius@juntadeandalucia.es